

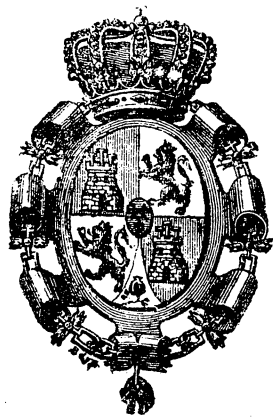
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
 ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Juan Gomez, Jefe político que ha sido de primera clase.

Dado en el Pardo á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar para el cargo de Gobernador de la provincia de Lérida, vacante por fallecimiento del que lo obtenia, al Coronel retirado D. Andrés Gomez.

Dado en el Pardo á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La unidad de mandos en las provincias de Ultramar es una de las primeras y principales necesidades del servicio público. Sin ella son siempre de temer graves conflictos en los diversos ramos independientes de la Administración, ya por las circunstancias especiales de aquellos países, ya porque situados á tan larga distancia del Gobierno supremo no puede este llevar su accion y el remedio con la rapidéz y oportunidad convenientes.

La historia de los Estados españoles de América y Asia ofrece tristes y repetidos ejemplos de los malos efectos producidos por la inobservancia de aquel sábio principio que reconocen y acatan todas las naciones europeas que tienen prósperas y florecientes colonias.

Fundada V. M. en estas consideraciones, dispuso por su Real decreto de 21 de Octubre último que los que entonces eran Gobernadores Capitanes generales de Ultramar desempeñaran en comision los cargos de Superintendentes delegados de Hacienda. Cierito es, SEÑORA, que no ha trascurrido todavía el tiempo necesario para que la experiencia haya venido á demostrar todos los buenos efectos de esta reforma; pero los que ya se tocan

con el aumento considerable que han tenido en la isla de Cuba las rentas públicas en el primer semestre de este año, bastan para hacer ver la conveniencia de que la union de los mandos superiores político y económico continúe, no ya como personal á los Jefes á quienes aquellos se confirieron, sino con el carácter de estabilidad y permanencia que puede contribuir tanto á su mayor prestigio.

Los que han desaprobado la disposicion citada, fundándose en que el cúmulo de facultades que se daba por ella á los Gobernadores Capitanes generales no podian ser ejercidas con ciencia y acierto, incurren en grave error. El cargo de Superintendente no supone, como se ha creido, que el funcionario que lo ejerce haya de descender á los pormenores de la administracion, interviniendo de un modo inmediato y directo en todas las operaciones de la recaudacion de los impuestos. Segun las ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803, son sus funciones mas elevadas y tambien mas reducidas, pues se limitan á la alta inspeccion y vigilancia de la administracion económica, á la cual no puede ni debe ser extraña la Autoridad superior, delegada del Gobierno supremo, responsable de la conservacion del pais, quedando siempre libre la accion del Intendente para dirigir y manejar inmediatamente los diversos ramos que constituyen la Hacienda pública. Bajo este principio podrán dictarse por V. M. las reglas oportunas á fin de deslindar en todos sus pormenores las atribuciones propias de la Superintendencia y de la Intendencia, con cuyo auxilio quedará fijo y determinado lo que hoy es vago y susceptible tal vez de diversas interpretaciones, y no podrá darse lugar á que aquellas dependencias se embaracen recíprocamente en el uso de sus legítimas facultades.

Por cuyas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar continuarán desempeñando el cargo de Superintendentes delegados de Real Hacienda de sus respectivas provincias, en la forma y con las atribuciones que para los Virreyes estan determinadas en las ordenanzas de Intendentes de 1786 y de 1803.

Art. 2.º Un reglamento especial deslindará las atribuciones que con arreglo á los principios establecidos en dichas ordenanzas deberán corresponder á los Superintendentes y á los Intendentes.

Dado en Palacio á diez y seis de Agos-

to de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Para vigorizar la Administracion de las provincias de Ultramar es indispensable disminuir cuanto sea posible los centros de la accion administrativa. Con este objeto dispuso V. M. por su Real decreto de 21 de Octubre último se redujeran á dos los tres departamentos que antes existian en la Isla de Cuba, conservando al frente de cada uno de aquellos una Autoridad central económica. Pero aun todavía es posible llevar mas adelante la reforma con ventaja de los intereses públicos y sin mengua de los productos del Erario; pues que libre el Intendente de las pesadas tareas del juzgado especial de su ramo, una vez establecidos los Jueces de Hacienda, puede desempeñar sus funciones en mayor extension de territorio, haciendo sentir en toda la isla la accion de su autoridad, su vigilancia y su celo.

La Intendencia del departamento Oriental, creada como de provincia en 1812, no tiene ya en su favor las razones de «naturaleza, localidad y poblacion de la Isla» que tuvo presentes la Regencia del Reino al establecerla, ni tampoco la de que pudieran «girar las órdenes con la rapidéz necesaria.» Las comunicaciones entre la Habana y aquel departamento son hoy frecuentes y bastante rápidas, tanto por tierra como por las costas, y así es que el Gobierno de la capital puede hoy llevar mas pronto su accion á cualquier punto de dicho departamento, que los Intendentes de Cuba y Puerto Príncipe llevaban la suya cuando la Regencia acordó establecerlos. Por otra parte la cantidad de los productos que da al Erario el departamento Oriental, respecto á los cuantiosos que ofrece el Occidental, hace menos necesaria la subsistencia del Intendente. Y si aun todavía pareciese oportuno conservar por ahora en dicho departamento un funcionario superior á los Administradores de Rentas, bastaria atribuir al Gobernador político del mismo el carácter de Subdelegado de Hacienda. Por todas estas razones parece pues indicada la conveniencia de suprimir las dos Intendencias de provincia, creando en su reemplazo un solo Intendente general de toda la Isla.

Mas para hacer mas eficaz la accion de este funcionario sobre todos los ramos de la administracion económica, y suplir en lo que puede ser necesario la falta del Intendente del departamento Oriental, convendria establecer un Visitador general de Hacienda dotado competentemente. Este funcionario, colocado bajo la inmediata dependencia del Intendente, se dedicaria á inspeccionar por sí los diferentes servicios de la administracion económica, investigaría los abusos y las malas prácticas que hubiere en ella, y contribuiría poderosamente á estirpar los vicios

que puedan ocultarse á la vigilancia de la Autoridad superior. Así continuarán progresando las rentas públicas sin menoscabo de la riqueza del pais y con economía en los gastos del Erario.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Intendencias de Ejército y Hacienda de los departamentos Occidental y Oriental de la Isla de Cuba, creadas por mi Real decreto de 21 de Octubre último, y se establece en su lugar una sola Intendencia general de Hacienda y Ejército para toda la Isla.

Art. 2.º Las Administraciones de rentas, la Contaduría y la Tesorería del departamento Oriental continuarán como hasta ahora en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, pero dependiendo inmediatamente del Intendente general.

Art. 3.º El Superintendente delegado me propondrá, si lo creyere conveniente, las disposiciones que estime oportunas á fin de atribuir al Gobernador político de dicho departamento el caracter de Subdelegado de Hacienda, y las funciones que habrá de desempeñar en tal concepto.

Art. 4.º El Intendente general disfrutará 12,000 pesos de sueldo.

Art. 5.º Se establece un Visitador general de Hacienda bajo la dependencia del Intendente general.

Art. 6.º El Visitador general de Hacienda disfrutará 5000 pesos de sueldo.

Art. 7.º Una instruccion especial determinará las atribuciones del Visitador, y la manera de proceder en su ejercicio.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Perfecto Valdés Argüelles, Intendente de Ejército y Hacienda del departamento Occidental de la Isla de Cuba, y en atencion al mal estado de su salud, vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Pa-

saron y Lastra, ex-Diputado á Córtes, Magistrado cesante de la Audiencia de Pamplona, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Intendente general de Hacienda y Ejército de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Es un principio de gobierno, universalmente reconocido, que las juntas y corporaciones del Estado convenientes para la deliberacion y el consejo, son sin embargo embarazosas y perjudiciales para el ejercicio de las facultades activas de la Administracion. Por no haberse ajustado á esta sábia máxima el antiguo sistema de gobernacion de España, que era comun á las Indias, la accion administrativa en uno y otro hemisferio fué siempre lenta y perezosa en su marcha, sin unidad en sus fines, sin armonía en su conjunto, complicada en sus medios y resortes y desacertada al fin muchas veces. Y para agravar el mal no solamente estaba encomendada á las corporaciones la mayor parte de la Administracion activa, sino que siendo ademas aquellas numerosas y multiformes, era imposible que hubiese unidad ni armonía en las bases fundamentales del sistema administrativo.

Para reparar tan graves daños se han hecho en la Administracion de la Península importantes reformas que han tenido por norte la aplicacion de aquel luminoso principio, y la experiencia de algunos años ha demostrado hasta la evidencia su bondad; pero en las Indias se ha conservado con alteraciones levísimas el sistema antiguo, y ha continuado por consiguiente á cargo de juntas numerosas la Administracion activa de los ramos mas importantes del servicio público. Produciendo allí este vicioso sistema todas sus funestas consecuencias, el Gobierno de V. M. cree indispensable y urgente el remedio. Este no puede ser otro que el que está ya conocido y probado en la Península, si han de seguirse los preceptos de las leyes y las tradiciones de la Gobernacion de Ultramar, que exigen la aplicacion á aquellos países, con las modificaciones convenientes, de las instituciones y de los reglamentos administrativos que acá existen ó se ensayan con dichoso éxito.

La primera providencia que con tal objeto debe adoptar V. M. es reducir á sus atribuciones consultivas las diversas juntas que en la isla de Cuba están encargadas de la administracion activa de diferentes ramos del servicio público, atribuyendo exclusivamente esta última á la Autoridad superior y sus delegados. Entre estas corporaciones es una de las mas importantes la Real Junta de Fomento, electiva de origen, popular en sus formas, recaudadora y administradora de pingües arbitrios, y encargada de la direccion y ejecucion de casi todas las obras públicas de la Isla. Reconocida desde hace largo tiempo la necesidad de separar tan incompatibles atribuciones, dando á la vez á la Autoridad administrativa mayor participacion en los actos de este cuerpo, dictó V. M., conforme con los pareceres del Consejo Real y del de Ultramar, la Real orden de 22 de Agosto de 1852, por la que dispuso que los acuerdos de dicha Real Junta tuviesen solamente el carácter de consultivos, y no se llevaran á efecto sin la aprobacion previa del Gobernador Capitan general. Esta restriccion saludable puede ser bastante para impedir el mal, pero es insuficiente para conseguir el bien, porque con ella no ha dejado de ejercer la Junta la accion administrativa, ni de administrar las obras públicas, ni de manejar los cuantiosos fondos destinados á ellas. Partiendo pues del principio establecido por dicha Real orden, debe quedar reducida la Junta de Fomento á cuerpo puramente consultivo de la Auto-

ridad superior, reasumiendo esta toda la accion administrativa y ejecutiva de aquella.

Con este deslinde fundamental de atribuciones, la obligacion en el Gobernador Capitan general de oír á la Junta antes de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de su competencia, ó que origine gasto, y el derecho de fiscalizar é intervenir la distribucion de los caudales que constituyen su presupuesto, tendrá esta corporacion cuantas facultades pueden ejercer sin inconveniente las de su clase, y todas las que bastan para asegurar el acierto en las resoluciones del Gobierno.

Conforme á este nuevo caracter y al verdadero instituto de la junta debe ser su organizacion. No habiendo de ejercerse por ella la accion administrativa, es innecesario el Síndico encargado hoy de desempeñarla. Llamada á intervenir en la administracion de los intereses materiales que constituyen la riqueza y prosperidad del país, no basta que esten representados en ella los de la agricultura y el comercio, pues la industria y las profesiones especiales reclaman con igual derecho la misma representacion.

Por iguales consideraciones deberán asimismo declararse cuerpos consultivos de la Autoridad la Junta de Beneficencia, la de Sanidad y la Inspeccion de Estudios. Encargadas estas corporaciones de la administracion activa de los ramos de su respectivo instituto, ó privan á la Autoridad superior de atribuciones que le son propias en los diferentes ramos del servicio público, ó se rigen por reglamentos absurdos en que se hace una lastimosa confusion de facultades heterogéneas y aun contradictorias, ó se ven embarazadas para hacer el bien por la complicacion de su propio mecanismo, y todas carecen de la enérgica accion que pueden y suelen desplegar los individuos, ya porque en ellos es mas vivo el estímulo de la gloria, y ya porque el temor de la responsabilidad es tambien mas poderoso.

Reducidas todas estas juntas á sus atribuciones consultivas, es natural consecuencia que sus archivos y secretarías, cuyas funciones principales consisten en secundar la accion administrativa de aquellas, se incorporen á la secretaría del Gobierno superior político á quien dichas funciones se transfieren. Así habrá mas unidad y armonía en los actos de la administracion y se logrará disminuir algun tanto su coste.

La Contaduría de Propios es tambien una institucion anómala en su forma desde que separada del gobierno civil, bajo cuya dependencia la colocaron las antiguas leyes de Indias, ha venido á confundir la administracion municipal con la general económica. Corre á cargo de esta oficina la contabilidad de la recaudacion y distribucion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla, pero siendo estos materia de la administracion civil, es consecuencia forzosa que la cuenta-razon de los mismos se incorpore á la Secretaría del Gobierno superior político, que entienda en todos los demas ramos de dicha administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Juntas y demas corporaciones especiales que forman parte de la Administracion pública en la Isla de Cuba, serán en adelante cuerpos consultivos del Gobernador Capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general reasumirá las atribuciones de ad-

ministracion activa, que corresponden hoy á la Junta de Fomento, la de Sanidad, la de Beneficencia y la Inspeccion de Estudios.

Art. 3.º Las Juntas mencionadas en el artículo anterior deberán ser consultadas, cada una en su caso, por el Gobernador Capitan general, siempre que este hubiere de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas.

Art. 4.º La Junta de Fomento será ademas precisamente consultada cuando el mismo Gobernador trate de adoptar cualquiera providencia que, aunque no sea de interés general, recaiga sobre asunto de la competencia de aquella, y origine gasto de mas de 1000 pesos. De cantidades menores que esta suma podrá disponer por sí dicha Autoridad en casos y para objetos extraordinarios no comprendidos en el presupuesto de gastos.

Art. 5.º Cuando el Gobernador Capitan general no se conformare con el dictámen de cualquiera de las Juntas referidas, me dará cuenta precisamente de su resolucion, remitiendo al Gobierno copia de aquel para que, con pleno conocimiento de causa, pueda Yo dictar mi Real aprobacion.

Art. 6.º El Gobernador Capitan general pasará al exámen de dicha Junta las cuentas de los gastos que se ejecuten con cargo al presupuesto de la misma, y las observaciones que ella hiciere ó su contestacion, cualquiera que sea, deberán acompañarse á las expresadas cuentas cuando se remitan al Tribunal mayor del ramo para su glosa y aprobacion.

Art. 7.º Las Juntas mencionadas en el artículo 2.º podrán representar al Gobierno supremo por conducto del Gobernador Capitan general sobre todas las mejoras materiales que juzguen convenientes en los ramos de su incumbencia.

Art. 8.º El Gobernador Capitan general continuará siendo Presidente nato de la Junta de Fomento. El Intendente general de la Isla será Vicepresidente.

Art. 9.º A los Vocales que hoy componen dicha Junta en representacion de la agricultura y del comercio, se agregarán cinco mas, tres representando á la industria, y dos á las profesiones especiales.

Art. 10. Los nuevos Vocales seran nombrados desde luego por el Gobernador Capitan general hasta la primera renovacion de la Junta, en cuya época seran todos reemplazados en la forma que determinan las ordenanzas.

Art. 11. Se suprime el cargo de Síndico de la Junta de Fomento.

Art. 12. Las secretarías y archivos de las Juntas expresadas en el art. 2.º, y la Contaduría de Propios y Arbitrios, se incorporarán en las oficinas del Gobierno superior político.

Art. 13. Las secretarías de las Juntas de Fomento, de Sanidad y de Beneficencia, y de la Inspeccion de Estudios, podrán ser desempeñadas por los Oficiales de la secretaría del Gobierno superior político que designe el Gobernador Capitan general.

Art. 14. Se autoriza al Gobernador Capitan general para adoptar las disposiciones necesarias á fin de poner en ejecucion lo establecido por el presente decreto, dándome cuenta para su aprobacion.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas de la Junta de Fomento de 1794 y disposiciones posteriores respecto á la misma en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Próxima á plantearse en la Isla de Cuba la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuyo ejercicio habrá de encomendarse á los Tribunales ordi-

narios, no podrán continuar asesorándose las Autoridades civiles con los Alcaldes mayores en los negocios que pueden dar lugar á la via contenciosa, porque seria absurdo que las partes agraviadas reclamasen contenciosamente de una providencia administrativa ante el mismo Juez que la habia aconsejado. Privado el Gobernador Capitan general de aquel auxilio, habrá necesariamente de atenerse al de la Secretaría política, cuya actual organizacion ni es adecuada para el delicado servicio que habrá de prestar en su consecuencia, ni corresponde á la importancia y número de los negocios en que entienda y deberá entender esta dependencia una vez refundidos en ella todos los ramos de la Administracion general activa.

Empleados de mediana ó inferior categoría y con escasas dotaciones, pudieron bastar cuando en la Isla de Cuba no abundaba la riqueza, y cuando el servicio encomendado á la Secretaria política, contaba en todo caso con la cooperacion y el concurso de otros elevados funcionarios de la carrera judicial. Pero habiendo crecido la riqueza pública, y con ella el número y calidad de los intereses generales encomendados á la Administracion, es imposible que á aquellas apartadas regiones, donde los viajes son largos y arriesgados, y la residencia cara y peligrosa, tenga el Gobierno de V. M. los Administradores que allí necesita si su retribucion no ofrece estímulo bastante al saber, á la probidad y al talento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, se atreve á proponer á V. M. una nueva planta de la secretaría del Gobierno superior político de la Isla con dotaciones para sus funcionarios mas altas que las actuales, pero las indispensables, si estas plazas importantes han de estar desempeñadas por personas de capacidad y antecedentes tales que sean verdadera garantía de la buena gestion de los negocios públicos. Esta reforma producirá en el presupuesto de la dependencia un aumento de alguna consideracion; pero que se compensará en gran parte con la economia que resultará necesariamente de la supresion de sueldos que con cargo á fondos especiales, cobran hoy muchos empleados en las diferentes juntas incorporadas á la secretaría política.

Por cuyas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Gobierno civil de la Isla de Cuba se compondrá de un Secretario con 5000 pesos; cuatro Jefes de seccion con 4000 cada uno; cuatro Oficiales primeros con 3000 cada uno; cuatro segundos con 2000 cada uno; cuatro terceros con 1200 cada uno, y un Archivero con 2500. Este último funcionario disfrutará 500 pesos mas de sueldo á los cinco años de servir su empleo.

Art. 2.º Se establece en la Habana, y bajo la dependencia del Gobernador Capitan General, una Direccion de Obras públicas, á cuyo cargo correrá el despacho de los negocios relativos á ellas en toda la Isla de Cuba.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general me propondrá la organizacion y planta de la Direccion de Obras públicas, como igualmente los empleados que hayan de componerla.

Art. 4.º La Contaduría y Tesorería de la Junta de Fomento se incorporarán á la Direccion de Obras públicas.

Art. 5.º Esta Direccion se costeará con los fondos que hoy administra la Junta de Fomento.

Art. 6.º Los empleados de la secretaría de Gobierno y de la Direccion de Obras

públicas serán considerados como los de mas del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan á las oficinas incorporadas de las diferentes Juntas, que quedan como consultivas segun mi Real decreto de esta fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general queda autorizado para adoptar las disposiciones necesarias á fin de formar en la Secretaría una seccion de Contabilidad, á cuyo cargo corra todo lo relativo á este ramo, debiendo dar cuenta de las que dicte para mi Real aprobacion.

Art. 8.º Queda igualmente autorizado dicho Gobernador para fijar el número y dotacion de los escribientes y gastos de secretaría que juzgue necesarios, nombrando á aquellos desde luego, y dando cuenta asimismo para mi aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ciudad de la Habana exige por su riqueza y por la multitud y cuantía de sus públicos intereses la presencia de una Autoridad superior municipal que desempeñe en parte las altas funciones de inspeccion y vigilancia, que segun las leyes de Indias corresponden al Gobernador Capitan general, y que este no puede ejercer ya por sí, y que en parte facilite la accion administrativa del Ayuntamiento. Si V. M. esperase á la reforma general de estas corporaciones para proveer á tan urgente necesidad, dilataria sin causa bastante el establecimiento de una institucion provechosa, sobre cuya conveniencia no ha habido hasta ahora formal controversia.

Para lograr el objeto deseado, sin perjuicio de lo que resuelva V. M. acerca de la organizacion general de los Ayuntamientos de la Isla, pudiera declararse Gobernador político de la Habana al que lo sea militar, con una gratificacion proporcionada sobre su sueldo, limitando por ahora sus atribuciones á la Presidencia de los Ayuntamientos y á la ejecucion de sus acuerdos, todo bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan general. De este modo quedará satisfecha la necesidad mas perentoria en la materia sin quebrantar el sistema de gobierno de Indias, uno de cuyos caracteres esenciales es la centralizacion de los mandos militares y civiles, y sin recargar el presupuesto municipal con la dotacion considerable que exigiria el nombramiento de un funcionario civil especial.

Por cuyas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador militar de la Habana será tambien Gobernador político de la misma ciudad.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador político de la Habana presidir el Ayuntamiento, ejecutar sus acuerdos y desempeñar todas las funciones de la Administracion municipal activa que le atribuyan en adelante las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º El Gobernador político de la Habana disfrutará, sobre su sueldo militar, una gratificacion con cargo á los fondos municipales, que se fijará por Real órden.

Art. 4.º Las facultades que por el artículo 3.º se atribuyen al Gobernador de la Habana, se entenderán como interinas, mientras recae una resolucion defi-

nitiva en el expediente general sobre reforma de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Considerando la necesidad de que los dos Gobiernos político-militares establecidos para los departamentos Occidental y Oriental de la Isla de Cuba, se organicen de manera que puedan secundar dignamente á la Autoridad superior civil de aquella provincia, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba para que proceda á organizar las dos Secretarías políticas de los departamentos de dicha Isla del modo que estime mas conveniente para satisfacer las necesidades del servicio público, poniendo desde luego en ejecucion lo que determine, sin perjuicio de dar cuenta de todo para mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La supresion del Consejo Real, que volvió á entender en los negocios relativos á las provincias de Ultramar, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, ha dejado en la gobernacion de aquellas posesiones un vacío que es tanto mas indispensable llenar, cuanto que á la creacion del Consejo de Ultramar en 1851 cesó la Junta revisora de las leyes de Indias en las funciones consultivas que estuvo desempeñando, juntamente con la seccion correspondiente del expresado Consejo Real, hasta aquella fecha.

Las graves y trascendentales reformas que el tiempo ha hecho forzoso introducir en la organizacion administrativa ultramarina, reclaman imperiosamente la creacion de un cuerpo consultivo, compuesto de hombres eminentes en la Administracion que, á la vez que comprendan las circunstancias especiales de aquellas provincias, conozcan la necesidad de uniformar en cuanto sea posible sus leyes administrativas con las de la Península, fortaleciendo de este modo el estrecho lazo formado ya por la unidad de raza, de costumbres y de intereses.

Pero al propio tiempo el Ministro que suscribe conoce desde luego que en los momentos actuales importa en gran manera no aumentar con gasto alguno el cargado Tesoro público, como podrá conseguirse utilizando los conocimientos y la práctica de empleados cesantes ó jubilados que hayan servido cargos públicos importantes en la Península ó en Ultramar.

Este mismo pensamiento de que los gastos del Estado no tengan aumento, como tambien el de establecer entre la Junta consultiva y la Direccion general de Ultramar un íntimo enlace, del cual no puede menos de resultar grandes ventajas para aquellas fieles provincias, hacen conveniente que el cargo de Secretario de la corporacion proyectada sea desempeñado por el Oficial de la Direccion encargado de la seccion á que el negocio corresponda. Asi tendrá todo asunto la instruccion conveniente, y facilitándose el acuerdo entre la administracion consultiva y la ejecutiva, deberá obtenerse una resolucion acertada en las vastas y complicadas cuestiones ultramarinas.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva para los negocios de Ultramar, que será oida en todos los asuntos que juzgue conveniente someter á su deliberacion el Ministro encargado de la Gobernacion de aquellas provincias.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, Presidente; de un Vicepresidente nombrado por mí, del Director general de Ultramar y de nueve Vocales que yo designaré.

Art. 3.º Los cargos de Vicepresidente y Vocales de la Junta consultiva de Ultramar no darán derecho á gratificacion ni sueldo alguno.

Art. 4.º Para el despacho de los asuntos que se sometan á consulta de la Junta, hará de Secretario el Oficial de la Direccion de Ultramar que tuviese á su cargo la seccion á que corresponda el expediente pasado á consulta.

Art. 5.º La Junta consultiva de Ultramar se reunirá en el mismo edificio que ocupe la Direccion general del ramo, y en los dias que designare mi Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, el cual dictará las disposiciones convenientes para que se lleve á cumplido efecto el presente decreto.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Ultramar, creada por mi Real decreto de esta fecha, al Teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, Gobernador Capitan general que ha sido de las Islas Filipinas.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en nombrar para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de Ultramar, creada por mi Real decreto de esta fecha, al Teniente general D. Francisco Armero; á D. Pedro Goossens; D. Joaquin José de Muro, Marqués de Someruelos; D. Manuel García Gallardo; D. Pablo María Paz y Membiela; D. Bernardo Echevarría, Marqués de O'Gavan; D. Antonio Larrúa; D. Antonio María del Valle, y D. Manuel Nuñez.

Dado en el Pardo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Vengo otra vez á dar á V. M. la triste nueva de la pérdida de un distinguido funcionario público. Don Francisco Jover, Gobernador de la provincia de Lérida, acaba de ser arrebatado por la terrible enfermedad que aflige á aquel pais.

Sus sentimientos humanitarios y las prescripciones de una conciencia severa le precipitaron adonde el peligro era mas sério, y la muerte no respetó su noble abnegacion y su valor. Tan solícito era del cumplimiento de su deber que rehusó los auxilios y cuidados de la ciencia y la amistad por evitar que la divulgacion de su estado aumentase los estragos del mal.

Servidores tan celosos han merecido

siempre la mas alta estimacion de V. M.; y por eso, al pedir vuestra Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto, creo tanto cumplir uno de mis sagrados deberes, como ofrecer á V. M. una de las satisfacciones que mas apetezen las grandes almas y los corazones generosos.

Madrid 5 de Octubre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Queriendo pagar un tributo de mi distinguida estimacion á la memoria de Don Francisco Jover, Gobernador civil de la provincia de Lérida, víctima de la terrible calamidad que la aflige y de su piadosa abnegacion, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la sala de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida se colocará una lápida con una conmemoracion honorífica de D. Francisco Jover.

Art. 2.º A su viuda se le concede la viudedad correspondiente á Gobernador de provincia de segunda clase muerto en acto del servicio; y cuando las Córtes se hallen reunidas el Gobierno propondrá se le conceda una pension hasta completar 20,000 rs., como muestra de gratitud nacional.

Dado en el Pardo á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo dispuesto el Gobierno en 27 de Agosto próximo pasado la detencion de bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su Familia hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente; deseando que la administracion de estos bienes y la recaudacion de sus productos se verifiquen con las formalidades, esmero y cuidado que su importancia y calidad exigen, el Consejo de Ministros ha nombrado Administrador general de todos ellos á D. Pedro Pascual Oliver, Ministro plenipotenciario, con las facultades que á este encargo conceden las leyes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. S. para que disponga que los Jueces, Alcaldes, depositarios y demás personas á quienes corresponda reconozcan por tal Administrador general al referido D. Pedro Pascual Oliver, y pongan á su cargo todos los bienes que en esa provincia pertenezcan á la referida Señora Doña María Cristina de Borbon y su Familia, entendiéndose con el mismo en cuanto haga relacion con su cometido, y dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo asi cumplido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Nombrado V. E. Administrador general de los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su Familia, el Consejo de Ministros ha dispuesto que perciba V. E., como remuneracion de los trabajos que ha de producirle este encargo, la diferencia que haya entre el sueldo que le corresponde como cesante, y la cantidad de 50,000 reales vellon anuales, con cargo al producto de los mismos bienes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

Excmo. Sr.: Encomendada á V. E. la administracion de los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su Familia, el Consejo de Ministros ha acordado que en el ejercicio de la expresada administracion use V. E. de las facultades que las leyes del

Reino conceden á los Administradores de bienes de esta clase, que deben ser cuidados en la forma que las propias leyes establecen; que en uso de las mismas facultades disponga V. E. que las fincas pertenecientes á la expresada Señora se den en arrendamiento ó lleven en administracion, segun lo considere mas útil y conveniente; que en las ventas de frutos, ganados y efectos procure V. E. se obtengan cuantas ventajas sean posibles, haciendo aquellas en los tiempos y del modo que crea mas oportunos; que los productos en metálico que por todos conceptos rindan los expresados bienes los deposite V. E. en el Banco español de San Fernando; que todos los meses pase V. E. á este Ministerio un estado expresivo del producto de los mismos bienes, y por último, que cada seis meses presente V. E. cuenta documentada de su administracion.

Lo que de acuerdo del Consejo de Ministros comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre reforma de tarifas, se haga extensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, puesto que por Real decreto de 23 de Junio de 1853 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia, en los mismos términos que la del interior del Reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporcion determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados países desde 1.º de Noviembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa reducida para los Ayuntamientos por Real orden de 13 de Junio del presente año, por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.º de Noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Director general de correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Real Academia de nobles artes de San Fernando, una de las mas útiles instituciones con que ha dotado á España la augusta dinastía de V. M., ha recorrido con gloria no interrumpida su carrera, habiendo contribuido eficazmente, en cuanto las circunstancias políticas y sociales lo han permitido, al fomento y prosperidad de las artes.

Penetrando en su seno el espíritu de reforma, que mas ó menos ha afectado á todas las corporaciones, en 1.º de Abril de 1846 se dictó para ella un reglamento que, contra lo que la índole de tales cuerpos aconseja, ha sufrido en algunos puntos notables alteraciones, al paso que en otros acaso no ha recibido todas las modificaciones que reclama la pública conveniencia.

El Ministro que suscribe, examinando el expediente, ha visto apoyadas estas ideas por un luminoso informe del Consejo de instruccion pública, en que con graves razones se pide en la Academia la representacion de clases y profesiones científicas y artísticas que hoy no se encuentran en su seno.

Sin atreverse, sin embargo, á improvisar una reforma en materia tan importante en que cualquiera imprevision pu-

diera comprometer el acierto, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. los medios que en su concepto pueden contribuir á lograrle.

Por el art. 1.º de los estatutos vigentes de la Academia, decretados por V. M. en 1.º de Abril de 1846, se dispuso que aquella constase de un Presidente y seis Consiliarios de Real nombramiento, y de 60 individuos. Posteriormente, por otro Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se redujo á 36 el número de académicos, disponiéndose que la reduccion se llevase á cabo segun fuesen ocurriendo las vacantes de cada clase; y por otro de 13 de Agosto de 1852 se ordenó que quedase reducido á cuatro el número de Consiliarios.

Sin que sea ahora del caso discutir la conveniencia de reduccion tan considerable, que es de cerca de la mitad del número de académicos, lo que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. es que habiendo de quedar sin proveer las vacantes hasta que quedasen 36 plazas de 60 que habia, esto no podia menos de impedir por un largo período de años la renovacion de la Academia por la única manera natural y legitima de verificarse.

Y cuando se considera que esta renovacion es la que lleva á estos cuerpos nuevas ideas y nuevos intereses, despertando el estímulo y abriendo la puerta á legítimas esperanzas, desde luego se comprende cuánto podria afectar esta sola disposicion del reglamento á la existencia actual y al porvenir de la Academia; para la cual, así como para todas las instituciones humanas, y mucho mas en nuestro siglo, es vida el progreso, así como son muerte el monopolio, el estancamiento, el simple hecho de permanecer estacionarias.

Fundado en estas razones, y atendiendo á la importancia y variedad de funciones á que está llamada la Academia, ya como cuerpo facultativo y enseñante, ya como de consulta para importantes medidas de gobierno y de administracion, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. M. el restablecimiento del reglamento y la derogacion consiguiente de los dos Reales decretos que tan hondamente le modificaron.

Sin embargo, para proceder aun en esto con el pulso debido, ciñéndome solo á proponer á V. M. el nombramiento de los dos Consiliarios que son de libre Real provision, cree el Ministro que lo mas acertado será confiar al Presidente de la Academia, á los seis Consiliarios y al Secretario de la misma que consulten, en cuanto á las clases en que deban distribuirse los demas Académicos que hayan de nombrarse, y en cuanto á la forma con que se hayan de verificar los nombramientos; encargándoles por último que propongan cuanto entiendan conveniente á la mejor y mas acertada organizacion de la Academia, y á las reformas de sus estatutos y reglamento, á fin de que pueda realizar los altos fines de su instituto, puesta al nivel de las necesidades públicas y de los adelantos del siglo.

Conforme á estos principios tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos vigentes de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, decretados en 1.º de Abril de 1846, respecto al número de Consiliarios y Académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.º Para las plazas de Consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.º El Presidente de la propia Academia, en union con los seis Consilia-

rios y el Secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la secretaría del Ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la manera y forma de proveer las plazas de Académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento de la corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852.

Dado en el Pardo á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

S. M. la REINA (Q. D. G.), á consecuencia de la salida á otro destino de Don Marcelino Rodriguez, auxiliar primero de la clase de sextos de este Ministerio, con el sueldo anual de 8000 rs., ha tenido á bien conceder el ascenso de puesto á todos los demas auxiliares de la propia clase, nombrando para la plaza de auxiliar undécimo de la misma, que resulta vacante con igual sueldo, á Don Francisco Fernandez Ruiz, cesante de este Ministerio.

Madrid 1.º de Octubre de 1854.—Luxán

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Siendo la subordinacion uno de los principales elementos en que estriba el buen servicio que pueda prestar el cuerpo auxiliar de empleados subalternos de caminos, pudiendo comprometer gravemente la responsabilidad de los Ingenieros las faltas que se cometan de este género si no fuesen castigadas severamente, la REINA (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por el Ingeniero Jefe del distrito de Leon, y oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, ha tenido á bien separar de su destino de sobrestante de Obras públicas á D. Isidro Sanchez Garcia, por las faltas que de aquella clase ha cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que D. Joaquin Aguirre, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vuelva á hacerse cargo de su destino, quedando satisfecha del celo con que le ha desempeñado interinamente D. Rafael Guardamino, Jefe de Seccion del mismo

Dado en el Pardo á cinco de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GUARDA COSTAS.

La escampavía *Invencible*, de la primera division, aprestó en la noche del 23 del próximo pasado mes, en aguas de Torrenueva, una barquilla con 12 tercios de tabaco y uno de géneros.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes que hasta las doce de la noche de ayer han sido trasmitidos á mi autoridad por los Sres. profesores de la ciencia de curar, resulta que han fallecido seis personas atacadas del cólera morbo asiático, habiendo entrado siete con los mismos síntomas, y sido una dada de alta.

Madrid 7 de Octubre de 1854.—Luis Sagasti.

ELECTORES:

Sois dignos de la libertad que habeis conquistado, y estad seguros de que na-

die podrá arrebatarosla de nuevo si continuais dando á la España y á la Europa, en todos vuestros actos políticos, ejemplos de cordura y patriotismo como los que habeis ofrecido durante los tres dias de elecciones.

Me envanezco de hallarme al frente de esta provincia, y me honro de pertenecer á un pueblo que tan admirablemente comprende sus deberes y tan discretamente practica sus derechos. Nadie dirá que el cuerpo electoral de Madrid no ha significado su voluntad en las urnas con la independencia mas absoluta y en medio del orden mas completo.

La parte de gloria que á vuestras Autoridades corresponda en este magnífico suceso, es muy pequeña comparada con la que os pertenece á vosotros, que sois un modelo de sensatez, y á la Milicia nacional, escudo siempre de las instituciones y de la tranquilidad pública.

A unos y otra os doy gracias en nombre del Gobierno de S. M. y en el mio, confiando en que vuestra brillante historia jamas presentará páginas que desmerezcan de las que habeis escrito en los dias 4, 5 y 6 de Octubre.

Madrid 7 de Octubre de 1854.—Luis Sagasti.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Los Lores Comisarios del Almirantazgo de Inglaterra han comunicado á esta Direccion la noticia siguiente:

«Islas Shetland, al N. de Escocia.—Fanal provisional de luz fija, en Unst del N.

Depósito Hidrográfico, Londres 25 de Setiembre de 1854.

La comision encargada del alumbrado marítimo de las costas del N. pone en conocimiento de los navegantes que se ha establecido un fanal provisional fronterizo al extremo septentrional de la isla Unst, una de las de Shetland, con el objeto de construir un faro permanente en el mismo paraje, y que en el expresado fanal provisional alumbrará una luz fija desde el 4 de Octubre próximo.

El fanal está situado en la Roca *Muckle Flugga*, una de las del grupo llamado *Burra Fiord Homs*, Hermaness, extremidad N. de la isla de Unst, y en latitud de 60.51.20" N., y longitud 00.53.03" O. de Greenwich (5.48.48" E. del Observatorio de Marina de San Fernando).

La roca pequeña llamada *Out Stack*, que es la roca mas septentrional de las islas Shetland, demora aproximadamente del fanal al N. 73.7.10" E. de la aguja, distante media milla escasa.

El foco luminoso tiene 1804 pies castellanos de elevacion sobre el nivel de la pleamar en mareas vivas, y se puede avistar á la distancia de 49 millas.

Lo que se publica para conocimiento de los navegantes.

Madrid 4 de Octubre de 1854.

Debiendo proveerse por oposicion, en virtud de Real orden, la plaza de tercer escribiente de esta Direccion, dotada con el sueldo anual de 4000 reales, los aspirantes á ella que se consideren con las circunstancias necesarias para desempeñarla, presentarán sus solicitudes al efecto; en la inteligencia de que el examen se verificará el dia 14 del próximo mes de Octubre en dicho establecimiento á las doce de su mañana, y que las materias sobre que ha de versar serán, ademas de los conocimientos gramaticales y de la práctica que constituyen un buen escribiente, nociones suficientes en aritmética y geografía. En igualdad de circunstancias será preferido el que traduzca algun idioma ó dibujo.

Madrid 29 de Setiembre de 1854.—J. G. de Rubalcava.

DIRECCION DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

Por el Ministerio de Estado se ha trasladado á de Fomento, con fecha 26 del mes próximo pasado, una comunicacion del Cónsul general de España en Argel, manifestando que en el periódico oficial del Gobierno de la Argelia del 40 del mismo se ha publicado un decreto imperial del 30 de Agosto último, por el que se reduce provisionalmente á 25 céntimos por hectolitro los derechos de entada sobre los vinos ordinarios de todas clases, sea cualquiera el modo que vayan envasados; cuyo decreto dice tendrá ejecucion en cada localidad luego que haya sido publicado en los *Boletines oficiales* como lo ha sido ya en dicho periódico oficial.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del comercio.

Madrid 4 de Octubre de 1854.—El Director general, José Caveda.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos el licenciado D. Tomas Recio Escudero, Teniente vicario general eclesiástico de esta ciudad y su arzobispado.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del artículo 35 y 6.º del 38, hemos señalado los dias viernes 3, sábado 4, lunes 6 y martes 7 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, para el remate en venta y segunda subasta pública de las pertenencias que á continuación se expresan, ante Nos y por la escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, y en la corte ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo Notario, en cuanto á las que pasan de 10,000 rs., como de doble subasta simultánea, asistiendo en uno y otro punto los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

Table with columns: FINCAS. SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS., Renta., Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta., Reales vellon.

Segunda subasta.

EXPEDIENTE NUMERO 6.—PROVINCIA DE JAEN.—CENSOS.

Remate para el viernes 3 de Noviembre de 1854.

Main table listing property auctions with columns for item number, description, rent, and valuation. Includes entries like 'Un censo que paga Doña Agustina de la Torre...' and 'Idem Juan Antonio Navarrete...'

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Cantidad entregada en la depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Madrid con destino á los heridos, huérfanos y viudas de los dias 17, 18 y 19 de Julio.

Rs. vn.

De los Sres. Miquelotrena, hermanos, por letra á su cargo remitida por el Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. Católica en Paris, producto de la suscripcion abierta en aquel Imperio..... 25,495.11

Madrid 6 de Octubre de 1854.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, Secretario.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Francisco Franco, vecino de la villa de La Guardia; Luis Antonio Soto y Rosendo Urgal, del pueblo de San Lorenzo de Salcidos, partido judicial de Tuy, ausentes, de paradero ignorado, interesados en los terrenos comprendidos en la zona del fuerte de Santa Cruz de dicha villa, que en la última operacion practicada han sido deslindados y amojonados por los peritos de la Hacienda militar y el nombrado de oficio por rebeldia de dichos interesados en ello, para que queriendo usar del traslado concedido en lo solicitado por el Fiscal con vista de lo resultante del expediente instruido, deduciendo al efecto de su derecho, comparezcan en el Tribunal de Guerra de la Capitanía general de este distrito de Galicia, por medio de procurador habilitado en forma, dentro del término de 15 dias; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se procederá en el asunto á lo que correspondiera.

Y para que llegue á noticia de todos expido el presente en virtud de la comision conferida á esta Gobernacion militar por el referido Tribunal en la ciudad de Tuy á 27 de Setiembre de 1854.—J. El Marqués del Palacio.

D. José Javier Gaona, Administrador diocesano de este obispado.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Baez, y á todas las personas que se crean con derecho á seis aranzadas de tierra que fueron viña, pago de Pedro Estéban, término de la villa de Puerto Real, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA de Madrid, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer lo que dicha finca adeuda por un censo en favor del convento de San Agustin de esta ciudad; apercibidos que trascurrido dicho plazo se procederá á la venta de las citadas seis aranzadas de tierra, sin que preceda mas citacion ni emplazamiento.

Cádiz 21 de Setiembre de 1854.—José Javier Gaona.

D. José Javier Gaona, Administrador diocesano de este obispado.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Cachaco, y á todas las personas que se crean con derecho á un solar calle de la Cantarería, núm. 23, en la villa de Puerto Real, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA de Madrid, se presenten en esta Administracion principal á satisfacer lo que resultan adeudar por un censo que á la misma correspondió y está impuesto sobre dicho solar en favor de la hermandad del Santísimo de dicha villa; apercibidos que pasado dicho plazo se procederá sin mas citacion ni llamamiento á la venta del citado solar.

Cádiz 22 de Setiembre de 1854.—José Javier Gaona.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, refrendada por el escribano de número licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza á D. José Martínez, para que en el término de nueve dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos, comparezca en el juzgado y escribania referidos á fin de hacerle saber una providencia dictada en asunto de su interés; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, dando á los autos el curso que correspondiera.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Zabalburu, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, refrendada del escribano del número D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza á los que en concepto de herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes relictos al óbito de D. José Pombo, vecino que fue de esta corte y natural de Abradelo, obispado de Lugo, para que á término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente, le deduzcan en forma en dicho juzgado y escribania; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de Octubre de 1854.—Lastra.

En 22 de Setiembre último, á presencia del Sr. D. Manuel María de Basualdo, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, á peticion de la Excmo. Sra. Doña María Concepcion Nevo y Salamanca, Condesa de Requena, en concepto de legitima esposa del Excmo. Sr. D. Vicente del Alcázar, Conde del mismo titulo, y encargada legalmente de la administracion de sus bienes, se celebró junta general de los acreedores que contra sí tiene dicho Sr. Conde; y siendo el principal objeto de ella descubrir quienes fuesen los citados acreedores y sus respectivos créditos, toda vez que amistosamente no habia sido fácil conseguirlo, para que en su vista y aclarados los que sean le-

gítimos pudiera acordarse lo conveniente en órden á su pago, consecuente á lo determinado en dicha junta se cita y emplaza á los mismos acreedores que concurren á ella y no hayan presentado los documentos que justifiquen sus créditos, y en igual forma á los que aun no hayan comparecido lo realicen con aquellos en el término preciso de ocho dias, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en la GACETA oficial, ante el mencionado Sr. Juez y escribania del número que despacha el doctor D. Claudio Sanz y Barea, que la tiene situada en la calle Mayor, piso bajo de la casa núm. 161, en los dias no feriados y horas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas; apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en lo que nuevamente se determine.

Madrid 2 de Octubre de 1854.—Doctor Claudio Sanz y Barea.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santias, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el escribano del número D. José Marin, y para pago de acreedores, se sacan á pública subasta por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA oficial, los bienes siguientes:

Una casa sita en esta corte, calle de Meson de Paredes con vuelta á la de la Encuñada, por la que tiene su entrada, señalada con los números 2 y 22 modernos y 5 antiguo de la manzana 61, la cual tiene de sitio 2252 1/2 pies superficiales, y ha sido tasada en 23 de Agosto de 1853 en la cantidad de 462,318 rs. á rebajar cargas.

Otra casa situada en la calle de la Ruda de esta poblacion, señalada con los números 19 nuevo, 3 antiguo de la manzana 87, de cuya casa ha sido derribada la primera cruja; tiene de sitio 2897 3/4 pies cuadrados en la planta baja, y 3025 5/8 desde la principal arriba, y ha sido tasada en la cantidad de 39,684 rs. á deducir cargas.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden acudir á la escribania cartularia, donde se les enterará de los demas pormenores que deseen saber.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, é ignorándose cuál sea el paradero ó habitacion que en la misma ocupe D. Eustasio Porcuna y San Juan, hijo de D. Nicolas y Doña Maria, natural de Baena, provincia de Córdoba, soltero, del comercio y de 36 años de edad, se le cita, llama y emplaza por medio del presente primer edicto y pregon y término de nueve dias, á fin de que comparezca en dicho juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial y escribania de número vacante del licenciado D. Pascual Seco de Cáceres, para hacerle saber el auto definitivo dictado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por quimera y heridas entre sí; bajo apercibimiento de que no verificarlo se entenderá la diligencia con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1854.—Garcia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Zabalburu, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, se cita, llama y emplaza á D. José Villegos y Cantolla para que en el término de cuatro dias se presente en dicho juzgado y escribania de D. Manuel Sainz de la Lastra con objeto de hacerle saber una providencia dictada por el Sr. Juez de Alcaraz en la causa que se le ha seguido con otras por haber sacado cierto pasaporte con nombre supuesto.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se cita á junta general á los acreedores al abintestado de Don Manuel Rodrigo, empleado cesante que fué de Gobernacion y vecino de esta corte, habiéndose señalado para su celebracion el dia 13 del corriente mes á las doce de su mañana en el referido juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se hace saber á los indicados acreedores por medio del presente anuncio, á fin de que se sirvan concurrir á dicha junta; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1854.—Fermín Gutierrez y Gomara.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Basualdo, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del escribano de número de la misma D. Manuel Franco, se cita á una muger anciana llamada Angela, que se dice haber vivido en la calle de D. Felipe, número once, posada de pobres, para que dentro de tercero dia comparezca en la audiencia de S. S. sita en la planta baja de la territorial, á fin de que preste una declaracion en causa criminal pendiente en dicho juzgado.

El 9 de Octubre próximo de doce á una de la tarde tendrá lugar en este juzgado, sito en la calle de Capellanes, núm. 7, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, el doble remate de la escribania numeraria del Real sitio de San Fernando, que bajo la tasacion de 4400 rs. se anunció en la GACETA de 4 de Setiembre último.

Madrid 30 de Setiembre de 1854.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

Se cita y emplaza á D. Luis Villalva para que en el término de 30 dias comparezca en la audiencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia de esta corte y escribania del número de D. Bernardo Diaz de Antoñana, á fin de hacerle entrega de unos documentos que le interesan.

Madrid 30 de Setiembre de 1854.—Antoñana.

